

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY

fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado.

Conclusion. (*)

Por grandes que hayan sido, como desgraciadamente lo fueron, los abusos que así en el orden religioso como en el político habian oscurecido la pureza primitiva de las órdenes monásticas; por mucho que estas se hubiesen ido apartando del fin santo y civilizador de su instituto, hagámosles, señores, justicia, para no ser ingratos, porque sin los eminentes servicios que prestaron en su tiempo á la causa del progreso humano, la Europa moderna no hubiera quizás adquirido en esta época el vivificante calor de la libertad, las fuerzas mismas con que destruyó al fin los obstáculos que aquellas en su decadencia habian desgraciadamente levantado á la marcha de la sociedad por las espaciosas sendas del progreso.

Paguemos con el corazón agradecido un tributo de justicia á esas en un tiempo benéficas instituciones con que como grandiosos monumentos levantados en testimonio eterno de su acción civilizadora la Iglesia fué sembrando en su marcha el inmenso campo de los siglos; y al concederles hoy los beneficios de la ley comun, tengamos la seguridad de que si vuelven á aparecer entre nosotros, vendrán á la nueva vida exentas de las grandes sombras con que la acción disolvente del tiempo habrá manchado su pureza primitiva, y con las condiciones nece-

sarias para poder subsistir entre las instituciones de la sociedad moderna.

Pero de todo esto lo que deducirse puede es la necesidad que hay de derogar el art. 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, que si entonces fué producto lógico de las circunstancias, no consiente sostener por más tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad.

Mas al hacer esta derogacion, dando á la historia una prueba más del respeto que el espíritu religioso merece á los hombres que profesan la idea moderna, necesario es tambien consignar muy alto que las asociaciones mencionadas no gozarán de ningun derecho privilegiado, y habrán de vivir sometidas al comun, á cuyo tenor se regularán los efectos jurídicos de los actos más solemnes de sus individuos.

Respetado de este modo el precepto constitucional, y reconocida la libertad de asociacion para fines religiosos, como lo está tambien para los demás fines honrados de la vida, ¿gozarán las congregaciones religiosas independientemente de la concesion del Estado de una perfecta personalidad jurídica, y serán capaces de los derechos y obligaciones civiles? Tampoco es preciso resolver aquí de un modo absoluto esta cuestion gravísima, para cuya solucion nuestro derecho escrito no contiene más que fórmulas parciales y concretas para determinadas clases de asociaciones como las mercantiles.

El Ministro de Gracia y Justicia se anticipa á proponer á las Cortes el conocimiento de la personalidad de las Ordenes religiosas que se funden cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes. Pero no por consideraciones meramente abstractas, sino por razones de conveniencia pública análogas á las que anteriormente se han expuesto, propone tambien á las Cortes que por regla general limiten esa

capacidad para la propiedad territorial, á la adquisicion, conservacion y transmision del templo y de la casa que aquellas corporaciones hayan de ocupar sin perjuicio de que el Gobierno quede autorizado para extender en cada caso particular esta capacidad á más bienes inmuebles, ya que no es posible fijar *a priori* y por una regla general, como se ha hecho respecto á la diócesis y á la parroquia, el tipo máximo del valor de la propiedad que necesitarán adquirir.

Ha concluido el Ministro que suscribe de exponer los principales fundamentos del proyecto de ley que somete á la deliberacion de las Cortes.

El pensamiento íntimo que domina todas sus disposiciones consiste en establecer definitivamente sobre bases sólidas las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, procurando su mútua independencia hasta donde es hoy posible. Con la mayor imparcialidad ha propuesto la manera más conveniente de conciliar los apuros del Tesoro público con el cumplimiento del art. 21 de la Constitución, estableciendo con leves modificaciones el régimen adoptado por el Concordato de 1851, y por el Convenio adicional de 1859 para la dotacion de la Iglesia.

Permitan las Cortes al Ministro que suscribe manifestar la convicción firmísima que abriga de que si este proyecto llega á merecer su aprobacion, será un gran progreso en nuestro derecho público, y señalará el principio de una nueva y más feliz era para la Iglesia católica y para la libertad política de nuestro país.

Fundado en tan importantes consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La Nacion habrá de contribuir anualmente á la Iglesia des-

de 1.º de Enero de 1872 con la cantidad de 31.147.065'65 pesetas para sus atenciones permanentes.

Esta cantidad se distribuirá en la forma expuesta en el adjunto presupuesto.

Art. 2.º Las cantidades comprendidas en el capítulo 1.º se satisfarán por cuenta de las limosnas de Cruzada.

Art. 3.º Para el pago de las partidas comprendidas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º se emitirán láminas de las rentas del 3 por 100 consolidado por un capital cuyo interés anual equivalga á la suma de aquellas.

Art. 4.º Las partidas del capítulo 5.º se satisfarán por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

Art. 5.º Las láminas mencionadas en el art. 3.º de esta ley se expedirán á nombre de cada uno de los oficios y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto. Cada oficio ó corporacion recibirá tantas láminas cuantos sean los conceptos á que corresponda su dotacion.

Cada lámina representará un capital proporcionado á la parte de la suma señalada en el respectivo artículo del presupuesto que corresponda al oficio ó corporacion á cuyo favor se expida, tomando como base para la distribucion que ha de hacerse la cantidad que hasta ahora venia señalada á cada partícipe en los presupuestos hasta ahora vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Seminarios conciliares, cada uno de los cuales percibirá una lámina nominativa por un capital proporcional á las cantidades que respectivamente se les señala en el estado adjunto á esta ley.

Art. 6.º Los intereses de las láminas expedidas se pagarán mensualmente á los poseedores de los oficios eclesiásticos y á las corporaciones á quienes corresponda ó á sus poder-habientes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes al capítulo 2.º

(*) Véanse los números 256, 257, 258 y 259.

del presupuesto. Para ello lo distribuirán entre sí proporcionalmente á la parte que representen en cada diócesis, calculada por el número de habitantes.

Art. 8.º Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas de los capítulos 3.º y 4.º del presupuesto correspondiente á sus respectivas demarcaciones.

Art. 9.º Los Ayuntamientos percibirán el importe recaudado en sus respectivas demarcaciones por limosnas de Cruzada, con deducción de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones del capítulo 1.º del presupuesto.

Art. 10. El Gobierno compelerá á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos morosos al pago por los medios que se establezcan en los reglamentos.

Art. 11. Las cantidades señaladas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto no sufrirán disminucion aunque se reduzca el número de oficios ó corporaciones eclesiásticas actuales ó el de individuos de estas, habiendo de canjearse en tal caso las láminas que ahora se emitan por otras que se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que definitivamente hayan de existir. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Las cantidades señaladas á los conventos de religiosas que llegasen á extinguirse, cuyas láminas serán amortizadas en beneficio de los Ayuntamientos respectivos.

2.º Las cantidades señaladas para el culto y clero de cada parroquia, si por resultado de la reforma de la actual division parroquial llegara á aumentarse la parte que por aquellos conceptos les corresponde ahora hasta más de 50 por 100, en cuyo caso se suprimirá lo que exceda de dicho 50 por 100 á favor del Ayuntamiento respectivo.

Art. 12. Los Canónigos y Beneficiados de las Iglesias catedrales en ningun caso podrán percibir una cantidad superior á la que hasta ahora les estaba señalada, quedando en tal caso el resto de la dotacion que represente la lámina expedida á favor de la corporacion respectiva á disposicion del Ordinario de la diócesis para invertirla en las atenciones ordinarias de la misma.

Tambien podrá invertirse en estas atenciones la asignacion de las Sillas episcopales correspondiente al tiempo que se hallasen vacantes.

Art. 13. Las Sillas episcopales,

iglesias y Cabildos catedrales, Seminarios conciliares y parroquias podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes cuyos productos anuales no excedan de una cantidad igual á la que les corresponda por el adjunto presupuesto.

Para hacer esta computacion no se tomarán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de Seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razon de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles.

Art. 14. Las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 de la Constitucion, no podrán adquirir y conservar más propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitacion, á no ser que obtuviesen una autorizacion especial del Gobierno para poder aumentar por aquél medio su patrimonio.

Art. 15. Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ámbas potestades, á la formacion ó reforma de los Aranceles de los derechos de estola y pié de altar, los cuales continuarán formando parte de la dotacion diocesana ó parroquial, segun los casos.

Los Aranceles mencionados, despues de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exaccion y pago de los derechos que en ellos se fijen.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por el presupuesto general del Estado se satisfará anualmente la cantidad de 2.928.453'48 pesetas en él consignada, la cual irá reduciéndose á medida que vayan disminuyendo las clases para cuya cógrua sustentacion se destinan.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en esta se dispone y señaladamente el art. 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, en cuanto por él se prohibieron la admision de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas.

Los actos de profesion y demás que ejecuten los individuos de congregaciones ó comunidades religiosas no producirán más efectos civiles que los que les correspondan segun las leyes comunes.

2.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

PRESUPUESTO ECLESIASTICO GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBLIGACIONES GENERALES ECLESIASTICAS.

Pesetas.

- Art. 1.º 93.922'50 Para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.
Art. 2.º 30.000 Para el Nuncio de Su Santidad en España.

Table with 3 columns: Article number, Amount in Pesetas, and Description. Includes Art. 3.º (74.500), Art. 4.º (37.200), Art. 5.º (69.700), and a total of 305.322'50.

CAPÍTULO II.

Presupuesto diocesano.

OBLIGACIONES PROVINCIALES.

Table with 3 columns: Article number, Amount in Pesetas, and Description. Includes Art. 1.º (30.000), Art. 2.º (5.000), Art. 3.º (90.000), Art. 4.º (16.000), Art. 5.º (263.000), Art. 6.º (120.000), Art. 7.º (87.500), Art. 8.º (412.500), Art. 9.º (99.000), Art. 10.º (1.122.500), Art. 11.º (396.000), Art. 12.º (412.500), Art. 13.º (210.240), and a total of 3.264.240.

CAPÍTULO III.

Presupuesto parroquial.

OBLIGACIONES MUNICIPALES.

Table with 3 columns: Article number, Amount in Pesetas, and Description. Includes Art. 1.º (17.111.843), Art. 2.º (7.504.790), and a total of 27.044.983.

CAPÍTULO IV.

CONVENTOS DE RELIGIOSAS.

Table with 3 columns: Article number, Amount in Pesetas, and Description. Includes Art. único (483.920) for 288 convents of religious.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

CAPÍTULO V.

INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE MADRID Y DE BARBASTRO.

Table with 3 columns: Article number, Amount in Pesetas, and Description. Includes Art. 1.º (18.850) for the Noviciado in Madrid, Art. 2.º (250) for the temple in Barbastro, and a total of 31.117.565'50.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en el Instituto de Tudela la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell. (Gaceta del 23 de Octubre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3034.

Don Jaime Figuerola y Anglés, Alcalde Constitucional de Figuerola.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 625 pesetas, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro el plazo de treinta dias, empezando á contarse desde el dia de su insercion en el mismo Boletín oficial.

Figuerola 21 de Octubre de 1872.—Jaime Figuerola.

Núm. 3035.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente pro-

vincial de esta villa, correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á donde podrán concurrir los contribuyentes á enterarse del mismo y producir las reclamaciones que les convinieren en uso de su derecho; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Ginestar, Capsanes, Guiamets, Vandellós, Rasquera, Pradip y Perelló, lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Tivisa 22 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Núm. 3036.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1872 á 73, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vendrell, Arbós, Bañeras, Llorens, la Bisbal y Montmell, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes en este distrito municipal.

San Jaime dels Domenys 22 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Ramon Rafecas.

Núm. 3037.

Don Francisco Serraltas, Alcalde Constitucional accidental del pueblo de Capafons.

Hago saber: Que terminado el reparto general vecinal de esta pueblo para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de las ocho á las doce de la mañana por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Prádes, Ciurana, Montreal, Farena, Rujals y Valls; lo hagan público en sus respectivas localidades.

Capafons 23 de Octubre de 1872.—Francisco Serralta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

PERÍODO DE AMPLIACION.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1871 á 1872.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Table with columns: Artículos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III, CAPITULO IV, Cargas, and TOTAL. It lists various expenses like 'Personal de la Secretaría', 'Materiales', 'Sueldos', etc., with corresponding amounts in pesetas.

Artículos.	CAPÍTULO V.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Instrucción pública.</i>			
	Suma anterior.....		
1.º	Junta provincial del ramo.....	»	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	»	
3.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»	
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	»	
5.º	Biblioteca provincial.....	»	
6.º	Museo provincial.....	»	
7.º			
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	»	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	»	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	1.500'00	4.000'00
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos....	2.500'00	4.000'00
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad....	»	
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....	»	
CAPÍTULO VII.			
<i>Correccion pública.</i>			
1.º	Gastos de cárceles.....	»	
2.º	Idem de Establecimientos penales....	»	
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	»	
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»	
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
1.º	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia.		
	Personal.....	»	
	Material de obras... 3.000'00	3.000'00	
	Otros gastos.....	»	
2.º	Estudios, construccion, conservacion y reparacion de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		8.250'00
	Personal.....	»	
	Material de obras... 5.000'00	5.250'00	
	Otros gastos..... 250'00		
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:		
	Para el puente sobre el Francolí....	»	
	Para obras del puerto de Tarragona..	»	
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.	»	
	Personal.....	»	
	Material.....	»	
	Suma y sigue.....		12.250'00

Artículos.	CAPÍTULO IV.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Otros gastos.</i>			
	Suma anterior.....		12.250'00
	Por la indemnizacion á cinco Diputados de la Comision Permanente....	»	
	Para otros gastos de interés provincial.	»	
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1871 procedentes del presupuesto anterior.....	20.000'00	
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes en presupuestos anteriores.....	»	20.000'00
			20.000'00
	TOTAL GENERAL.....		32.250'00

Tarragona 2 de Octubre de 1872.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental de la C. P., Antonio Estivill.

Sesion del 10 de Octubre de 1872.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente accidental, Antonio Estivill.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Miguel Camarero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3039.

Don Pedro Carlos Loylese, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los cabecillas carlistas Juan Castells y Gerónimo Galcerán, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan dentro el término de nueve dias en este Juzgado á responder los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue sobre desperfectos causados en la linea telegráfica de Zaragoza á Barcelona; bajo apercibimiento que no compareciendo dentro dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Tarrasa á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., José Puig, Escribano.

Núm. 3040.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ana Teixidor, viuda Coroninas, vecina que fué de Barcelona, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á declarar en méritos de causa criminal sobre espendicion de moneda falsa; apercibida que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 3041.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente único edicto cito y llamo á María N., esposa de Magin Tudó, y al pordiosero que la acompañaba la noche del veinte y ocho de Julio último, para que dentro el término de diez dias improrogables se presenten ante este Juzgado al efecto de recibirles declaracion en méritos de la causa criminal que se sigue sobre asesinato de Alberto Tudó.

Dado en Tarragona á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis de Miguel.—Por disposicion de S. S., José Folch.

Núm. 3042.

Don Pedro Carlos Loylese, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista Juan Castells, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue sobre desperfectos en la linea férrea y telegráfica de Zaragoza á Barcelona; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Tarrasa á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., José Puig, Escribano.